

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2531

8 DE MARZO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 166 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de tipificar e incorporar la conducta constitutiva de trata de seres humanos y servidumbre involuntaria a la disposición penalizando la esclavitud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La trata de personas constituye un crimen abominable que debe ser confrontado y combatido por su profundo impacto en la sociedad. Representa la violación más acérrima a los derechos humanos y se estima que hay unos 2.7 millones de personas que son víctimas de esta llamada esclavitud moderna, de los que un 50% de esa abominable cifra son menores, seguidos por mujeres. Es un crimen sin fronteras, en el cual todos los países participan ya sea como sedes de origen, tránsito o destino, o las tres simultáneamente.

Actualmente, la trata humana es el tercer delito más lucrativo en el mundo luego del tráfico de armas y de drogas, generando entre 5,000 y 7,000 millones de dólares al año. Esto, sin referirse a las estimaciones realizadas sobre las sumas alcanzadas en el momento en que las víctimas llegan al país de destino, que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobrepasa los 32,000 millones de dólares anuales. Por tanto, cualquier respuesta a este problema debe incluir al Gobierno, las Organizaciones

No Gubernamentales (ONG) y miembros de la sociedad civil.

Comprometidos con los derechos de la niñez y aquellos sectores más vulnerables de la sociedad, la Universidad de Puerto Rico líder de esta investigación, analizó e hizo recomendaciones de política pública para atender tan delicado problema, y en cooperación con la Fundación Ricky Martin y el Protection Project en la Escuela Avanzada de Estudios Internacionales de la Universidad de Johns Hopkins, publicó sus hallazgos para impactar e incidir sobre el establecimiento de política pública sobre el tema.

Se ha detectado una alta incidencia en Puerto Rico del fenómeno de tráfico humano tanto para las mujeres como para los menores de otras islas caribeñas y del interior de la Isla con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral. Entre las actividades para las cuales los menores son utilizados figuran: la distribución y venta de drogas, el trabajo como mulas del narcotráfico, la prostitución y la pornografía, entre otras actividades ilícitas. En algunos casos, el explotador suele ser un miembro de la familia o la familia de crianza que dirige un hogar sustituto. Asimismo pueden ser vecinos, sobre todo cuando se incluye la prostitución y otros servicios sexuales.

Además, ha surgido una modalidad muy grave en el ámbito del tráfico ilícito de personas. Tradicionalmente, el caso del migrante ilegal común por lo general se trata de un trámite voluntario, en que la relación con el traficante termina en el lugar de destino, no hay restricción de movimiento en el lugar de destino y el fin es llegar a un país diferente al de origen para trabajar. Pero en la actualidad, se ha desarrollado una versión en que se realiza una trata de personas en que se vicia la voluntariedad mediante el engaño: la relación con el tratante continúa en el lugar de destino, el pago inicia cuando la persona es explotada y a veces se convierte en una servidumbre por deuda que nunca acaba de pagarse, se realiza una incautación de documentos y se restringe su movimiento en el lugar de destino, incluso quedando las víctimas físicamente encerradas. El reclutamiento responde al tipo de explotación a la que se someterá y los tratantes someten a sus víctimas a la explotación sexual y/o laboral y una virtual esclavitud, bajo la premisa de que la víctima no tiene a dónde acudir por haber ya cometido una entrada ilegal a la jurisdicción. La intención es sustraer a la persona de su lugar de origen para dejarla en la indefensión. En esta relación, la mercancía es la persona y el delito es contra la persona.

La Constitución de Puerto Rico así como la de los Estados Unidos prohíben la esclavitud e igualmente la servidumbre involuntaria salvo cuando ésta sea la pena de una convicción penal. Configurándose en la modalidad de tráfico de seres humanos para su explotación una nueva versión de la esclavitud, es menester revisar los Artículos del Código Penal de Puerto Rico sobre “esclavitud” para atemperarlos a esta realidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 166 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
2 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 166.-Esclavitud, servidumbre involuntaria y trata humana.

5 (a) Esclavitud: Toda persona que ejercite los atributos del derecho de
6 propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, incurrirá en delito grave
7 de tercer grado. Cuando la persona que comete el acto fuere un padre o
8 tutor legal de una víctima menor de edad, incurrirá en delito grave de
9 segundo grado severo.

10 (b) Servidumbre Involuntaria: Toda persona que imponga sobre cualquier
11 persona o grupo de personas una condición de servidumbre o trabajos
12 forzados mediante engaño, fraude, rapto, coacción, uso de la fuerza o
13 amenaza a la víctima o a su familia, abuso de poder real o pretendido o
14 situación de vulnerabilidad, haciendo a la víctima sujeto de una
15 restricción de libertad o de interferencia con sus movimientos o
16 comunicaciones, incluyendo pero sin limitarse a privación o destrucción
17 de documentos de identidad, maltrato físico o emocional, denegación de
18 derechos laborales, o condiciones onerosas para la terminación de la
19 servidumbre incluyendo pero sin limitarse a repago en trabajo por deuda
20 propia o ajena, incurrirá en delito grave de tercer grado. Cuando dicha
21 servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación

1 sexual, o la venta de órganos, o involucre a menores de dieciséis años de
2 edad, constituirá delito grave de segundo grado.

3 (c) Trata Humana: Toda aquella persona que lleve a cabo la captación, el
4 transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo
5 al uso de la fuerza o la amenaza u otras formas de coacción, al rapto, al
6 fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad
7 o mediante la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el
8 consentimiento de una persona con autoridad sobre la víctima, con fines
9 de someter a la víctima a esclavitud, servidumbre involuntaria o
10 explotación económica o sexual, incurrirá en delito grave de segundo
11 grado.

12 A los fines de este artículo el que el acto sea o no parte de una actividad
13 criminal organizada, o que los trabajos a realizarse por la persona esclavizada o
14 puesta en servidumbre involuntaria o sujeta a trata fueran de por sí una
15 actividad lícita, o la situación de legalidad migratoria de la víctima, no afectarán
16 la configuración del delito.”

17 Sección 2.-Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.